

SENTENCIA SC2119-2025 (VALIDEZ FIDEICOMISO CIVIL)

La presente sentencia emitida por parte de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, agraria y rural, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez decide el recurso de casación interpuesto por la demandada Eliana Fonseca Joya, frente a la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el proceso verbal «Declarativo de nulidad de donación fiduciaria» que promovió Javier Fonseca Joya, en representación de la sucesión de Marina Joya de Fonseca, contra la aquí recurrente, Alberto y Homero Fonseca Joya.

Para ello, la Corte Suprema de Justicia expone los siguientes parámetros normativos relativos al Fideicomiso Civil:

Definiciones legales. En la regulación del Código Civil colombiano, el dominio puede ser limitado, entre otros modos, «[p]or haber de pasar a otra persona en virtud de una condición» (num. 1º, art. 793), conformándose, así, la llamada propiedad fiduciaria, que es entendida como aquella que «está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición» (inc. 1º, art. 794); cuya constitución se denomina fideicomiso, designación que también recibe la cosa constituida en propiedad fiduciaria (inc. 2º, art. 794); disposición ésta que, además, define la restitución como «[l]a traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso».

Plazo y condición en el fideicomiso civil:

- **Naturaleza condicional del fideicomiso.** El Código Civil establece que la propiedad fiduciaria se configura cuando el dominio de un bien debe pasar a otra persona en virtud de una **condición futura e incierta** (arts. 793 y 794).

La restitución ocurre cuando se cumple esa condición, trasladando la propiedad al beneficiario.

- **Requisitos de existencia.** Para que el fideicomiso civil exista, deben concurrir tres elementos especiales:
 1. **Sujetos:** fiduciante (Persona o grupo de personas que transfieren el derecho), fiduciario (Persona a quien le transfieren condicionalmente la propiedad, a veces el administrador) y fideicomisario (Destinatario final).
 2. **Objeto:** los bienes fideicomitidos.
 3. **Condición:** un hecho futuro e incierto que activa la restitución.

La condición. La transferencia de la propiedad fiduciaria debe estar supeditada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, en razón de que este requisito contractual es indispensable, puesto que «le da la naturaleza jurídica a la institución; será fideicomiso si la restitución de la cosa pende de alguna condición (...). Todo fideicomiso lleva en sí una incertidumbre [pues] su terminación es eventual: puede que se verifique la restitución y puede que no» Por esto, ningún fideicomiso se constituye si la transferencia de la propiedad al beneficiario se subordina a «disposiciones a día que no equivalgan a condición, según las reglas del título de las asignaciones testamentarias, capítulo 3º» (art. 801).

Por su parte se debe entender que el fallecimiento de una persona no es una condición, por ser un hecho cierto, como lo precisa el artículo 1139, ejusdem, al indicar que «*[e]l día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador. Es cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona. (...)*». Y en correspondencia con ese contenido normativo, el artículo 801, idem, prescribe que «*[l]as disposiciones a día que no equivalgan a condición, según las reglas del título de las asignaciones testamentarias, capítulo 3o, no constituyen fideicomiso*»

No obstante lo anterior, la muerte del fiduciario puede ser el hecho que determine la fecha de la aludida restitución, si así se estipula, pero en el marco del artículo 1143 del Código Civil, que prevé, en su primer inciso, que «*[l]a asignación desde día cierto pero indeterminado, es condicional, y envuelve la condición de existir el asignatario en ese día*»; disposición aplicable por remisión expresa del artículo 801, ibidem.

Habrà condición, entonces, si se establece, por ejemplo, que la restitución se efectuará si muere el fiduciario antes de graduarse o casarse una determinada persona; estipulación que es de carácter **condicional**, porque el fallecimiento, siendo cierto pero indeterminado, está atado a la incertidumbre de llevarse a cabo la graduación o el matrimonio; es decir que, en este caso, la sola muerte no es subordinante de la transferencia de los bienes fideicomitidos, pues se requiere, además, que suceda un hecho futuro e incierto para que nazca el derecho del beneficiario.

Desde esa óptica, los Fideicomisos Civiles constituidos por Escritura Pública que únicamente establezcan la muerte o tiempo como condición, carecen de uno de sus elementos esenciales para su constitución, **toda vez que, la restitución no se supeditó a una condición, sino a un plazo (la muerte o x tiempo determinado)**, pese a que el artículo 794 del Código Civil define como propiedad fiduciaria aquélla que «*está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición*» y el artículo 801, ibidem, preceptúa que «*[l]as disposiciones a día que no equivalgan a condición, según las reglas del título de las asignaciones testamentarias, capítulo 3o, no constituyen fideicomiso*».

En concordancia con esas disposiciones, el artículo 1138, ejusdem, dispone:

Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas a plazos o días, de que dependa el goce actual o la extinción de un derecho; y se sujetarán entonces a las reglas dadas en el título De las obligaciones a plazo, con las explicaciones que siguen.

Y, a renglón seguido, el artículo 1139, idem, establece:

El día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador. Es cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona. (...).

Desde esa perspectiva, se podría concluir que los Fideicomisos Civiles firmados hasta el día de hoy, que únicamente dispongan la muerte como condición para su transferencia son nulos absolutamente en los siguientes términos: «*[s]on nulos absolutamente los actos*



y contratos que contravienen una norma imperativa de la ley, o que carecen de alguno de los requisitos esenciales para su formación”.

Atentamente.

Angela Patricia Ramirez G.
ANGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO

C. c. # 39.435.755 de Rionegro (Ant.)

T. P. # 55.482 del C. S. de la J.

CONFIDENCIAL